



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-001-2018-00231-00 P.T. 18625.
DEMANDANTE: CECILIA SIERRA.
DEMANDADO: UNIDAD MÉDICA DE ESPECIALISTAS - UME.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario de la referencia, la señora apoderada de la parte demandada UNIDAD MÉDICA DE ESPECIALISTAS - UME, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por ésta Sala el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse **de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte**, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos, los que para la fecha de la sentencia en el presente proceso año 2020, ascienden a la suma de \$105.336.360.

En razón a que el justiprecio realizado por el señor Contador asignado a esta Corporación, visto a folios 16-17 del cuaderno de segunda instancia, fue estimado en las siguientes sumas, conforme a las condenas impuestas a la accionada:

Liquidación reserva actuarial en pensiones	\$ 54.532.240,00
Liquidación cesantías	\$ 4.315.867,00
Intereses cesantías	\$ 271.263,00
Vacaciones	\$ 1.029.945,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 60.149.315,00

La Sala, teniendo en cuenta que dicho valor no supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2020 es de \$105.336.360, negará el recurso.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la señora apoderada de la parte demandada UNIDAD MÉDICA DE ESPECIALISTAS - UME, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



ELVER NARANJO
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 094, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de septiembre de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2019-00309
PARTIDA TRIBUNAL: 19173
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: NUBIA BOADA DUEÑAS Y OTROS.
ACCIONADO: CENS
ASUNTO: MESADA PENSIONAL
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a los recurrentes, iniciando por los demandantes para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la demandada.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de septiembre de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2017-00185
PARTIDA TRIBUNAL: 19140
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEZA MEZA
ACCIONADO: CENS Y OTROS
ASUNTO: BANCOMPARTIR Y OTROS
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente, el demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a los demandados.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de septiembre de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2015-00376
PARTIDA TRIBUNAL: 19111
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: BLANCA MARGARITA AYCARDI
ACCIONADO: COLPENSIONES Y ANA TERESA GÓMEZ
ASUNTO: PENSION DE SOBREVIVIENTES
TEMA: CONSULTA Y APELACION

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta COLPENSIONES quien también presentó recurso de apelación y a la demandante BLANCA MARGARITA AYCARDI para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la demandada.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de septiembre de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2019-00294
PARTIDA TRIBUNAL: 19171
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: JACKELINE PEREZ ALVAREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
ASUNTO: NULIDAD DE TRASLADO
TEMA: CONSULTA Y APELACION

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta COLPENSIONES quien también presentó recurso de apelación y a PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de septiembre de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2019-00337
PARTIDA TRIBUNAL: 19165
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: TERESA YESMIN MONSALVE
ACCIONADO: COLPENSIONES
ASUNTO: INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE VEJEZ
TEMA: CONSULTA Y APELACION

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta COLPENSIONES quien también presentó recurso de apelación, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de septiembre de 2021.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, agosto 08 de 2021.

R. Juzg: 54-498-31-05-001-2008-00275 - 01 P.T. No. 13.854

ORDINARIO

DEMANDANTE: LILIAN JÁCOME PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia SL3219-2021 del 8 de junio de 2021 con ponencia de la magistrada ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, que dispuso en su parte *resolutiva*:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de marzo de 2011 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

SEGUNDO: DECLARAR que la **CLÍNICA Y DROGUERÍA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA LIMITADA** y a **SALUDCOOP E.P.S. OC.** son responsables solidariamente de la pérdida de oportunidad de sobrevida de VGJ, ocasionada por la inadecuada atención médica proporcionada.

TERCERO: CONDENAR a la **CLÍNICA Y DROGUERÍA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA LIMITADA** y a **SALUDCOOP E.P.S. OC.** a reconocer y pagar, en forma solidaria, la indemnización de perjuicios en favor de los demandantes, a título de pérdida de oportunidad, presentada en las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de daño emergente las suma de **\$1.374.558.**
- b) Por concepto de perjuicio moral: a los padres **JOSÉ YEBRAIL GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, la suma de **50** salarios mínimos legales mensuales vigentes y a **LILIAM JÁCOME PÉREZ**, la suma de **50** salarios mínimos legales mensuales vigentes; a **DVJ**, la suma de **25** salarios mínimos legales mensuales vigentes; y a los hermanos **JOSÉ YEBRAIL GONZÁLEZ RAMÍREZ**, la suma de **25** salarios mínimos legales mensuales vigentes y a **ERIKA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, la suma de **25** salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) Por concepto de daño en la vida de relación: a los padres **JOSÉ YEBRAIL GONZÁLEZ ÁLVAREZ** la suma de **50** salarios mínimos legales mensuales vigentes y a **LILIAM JÁCOME PEREZ**, la suma de **50** salarios mínimos legales mensuales vigentes; a **DVJ**, la suma de **25** salarios mínimos legales mensuales vigentes; y a los hermanos **JOSÉ YEBRAIL GONZÁLEZ RAMÍREZ**, la suma de **25** salarios mínimos legales mensuales vigentes y a **ERIKA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, la suma de **25** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO (Sic): Se **DECLARA** como responsable de las condenas impuestas a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA** hasta el monto asegurado.

CUARTO (Sic): No prosperan las excepciones propuestas.

QUINTO (Sic): Costas como se indicó en la parte motiva.

....”

En virtud de lo anterior, se señalan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada CLÍNICA Y DROGUERÍA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA LIMITADA y SALUDCOOP E.P.S. OC., y a favor de la demandante JOSÉ YEBRAIL GONZÁLEZ ALVAREZ, LILIAM JÁCOME PÉREZ, JOSÉ YEBRAIL GONZÁLEZ RAMÍREZ y ERIKA GONZÁLEZ RAMÍREZ, la suma de \$____.oo, la liquidación se hará conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de septiembre de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2017-00213
PARTIDA TRIBUNAL: 19158
JUZGADO UNICO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
DEMANDANTE: ALVARO MAURICIO CARRASCAL
ACCIONADO: CENS Y OTROS
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO Y SOLIDARIDAD
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a los recurrentes, iniciando por el demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a los demandados.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 094, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de septiembre de 2021.

Secretario